# Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003) (Última reforma publicada DOF 18-11-2022)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.

- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 5o. de la Ley de Comercio Exterior, y

# CONSIDERANDO

Que el 11 de diciembre de 1989 fue publicado el Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, modificado el 8 de junio de 1990, el 31 de mayo de 1995 y el 12 de febrero de 1998;

Que dicho Decreto permitía la importación de vehículos automotores ligeros a las empresas de la industria terminal automotriz; exigiendo a éstas a su vez requisitos de exportación, contenido nacional y balanza de divisas;

Que dicho Decreto ha sido exitoso en transformar la industria automotriz en México al convertirla en una industria competitiva, exportadora, de alta calidad y no dependiente exclusivamente del mercado nacional, a través de la competencia y la especialización en la producción de ciertos modelos en gran escala, complementando la oferta nacional con vehículos automotores ligeros importados, en un esquema de alta competencia que ha beneficiado a los consumidores nacionales de vehículos automotores ligeros y fortalecido el mercado interno de dichos productos;

Que como reflejo de lo anterior, a pesar de la difícil situación económica mundial y nacional, en 2002 la venta interna de vehículos automotores ligeros en México alcanzó la cifra más alta de su historia de casi un millón de unidades, mientras se produjeron en el país casi 1.8 millones de vehículos automotores ligeros, de los cuales el 75% se destinó a la exportación; así México exportó en 2002, 1.3 millones de vehículos automotores ligeros e importó aproximadamente medio millón de dichas unidades;

Que la industria automotriz terminal se encuentra por lo tanto preparada para la apertura y desregulación pactada para este sector en diversos compromisos internacionales contraídos por México, y que ante tal escenario resulta conveniente establecer nuevos mecanismos que continúen apoyando la competitividad del sector automotriz en México, así como el impulso al crecimiento del mercado interno de vehículos automotores ligeros;

Que conforme al Acuerdo de Medidas de Inversión Relacionadas con el Comercio (Agreement on Trade Related Aspects of Investment Measures-TRIM) de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y a disposiciones específicas contraídas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (TLCUE) y otros tratados suscritos por México, el Decreto mencionado en el primer párrafo de los considerandos debe derogarse el 31 de diciembre de 2003;

Que las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior impiden a partir del 1 de enero de 2004, el uso de medidas no arancelarias, tal y como los permisos previos de importación, para proteger y/o apoyar al sector automotriz; y asimismo impiden los requisitos obligatorios de exportación, contenido nacional o balanza de divisas, o a la recepción de cualquier apoyo que esté condicionado al cumplimiento de dichos requisitos;

Que no obstante lo anterior, los compromisos internacionales de México no impiden el uso de medidas arancelarias, medidas de apoyo vía adquisiciones nacionales por parte de los Gobiernos estatales, municipales o el Gobierno Federal, ni medidas que constituyan facilidades administrativas, con el fin de apoyar la competitividad del sector automotriz, siempre que no estén condicionados los beneficios al cumplimiento de requisitos de exportación o de contenido nacional, todo dentro del marco de los compromisos internacionales contraídos;

Qué asimismo, los compromisos internacionales de México permiten el uso de apoyos o ventajas condicionados a que se ubique una inversión productiva en territorio nacional, se amplíen o se construyan nuevas instalaciones productivas en territorio nacional, se capaciten o empleen trabajadores mexicanos, o se lleve a cabo investigación y desarrollo en el país, siempre que los beneficios no estén condicionados al cumplimiento de requisitos de exportación, de contenido nacional o de balanza de divisas, tal y como lo establecen los compromisos de México ante la OMC, y más específicamente los artículos 304 y 1106, párrafo 3 del TLCAN;

Que en este sentido, el artículo 1106 párrafo 4 del TLCAN explícitamente establece: Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo en su territorio ;

Que al amparo de lo anteriormente expuesto, muchos gobiernos estatales y provinciales en Estados Unidos de América y Canadá, así como gobiernos de otros países, están otorgando apoyos financieros directos para traer proyectos de inversión de la industria terminal automotriz, considerada estratégica en muchos países por su derrama económica en empleos, generación de impuestos, desarrollo de proveedores, capacitación de obreros, y desarrollo tecnológico; por

lo que se considera conveniente y necesario que México utilice las medidas a su alcance, dentro del marco de los compromisos internacionales contraídos, para apoyar la competitividad de la industria automotriz en territorio nacional, por los beneficios estratégicos mencionados que ello conlleva;

Que las medidas de apoyo al sector automotriz terminal en México deben apoyar el crecimiento del mercado interno de vehículos automotores ligeros en el país y por lo tanto no deben causar mayores costos a los usuarios de vehículos automotores ligeros en México, ya sean éstos particulares o gobiernos municipales, estatales o entidades y dependencias del Gobierno Federal;

Que, en este sentido, cualquier apoyo arancelario a la industria automotriz terminal debe estar orientado a disminuir costos de importación, equiparar las importaciones de vehículos automotores ligeros fuera de los Tratados de Libre Comercio a los beneficios que gozan importaciones dentro de Tratados de Libre Comercio, diversificar la oferta nacional de vehículos y estimular la competencia, beneficiando así al consumidor y al crecimiento del mercado interno;

Que también en este sentido, cualquier apoyo vía adquisiciones de gobierno debe permitir a las empresas de la industria terminal automotriz, o sus distribuidores autorizados, ofrecer modelos automotrices con el mejor precio y la mejor calidad, independientemente de donde se produzcan éstos siempre que la operación de la empresa de la industria terminal correspondiente mantenga suficientes operaciones productivas en México, y

Que por lo anteriormente expuesto, se considera conveniente y necesario, dentro de los compromisos internacionales acordados por México, establecer un esquema que apoye la competitividad de la industria automotriz terminal en México, al entrar ésta en una nueva etapa de desarrollo a partir del 1 de enero del 2004, mientras al mismo tiempo se impulsa el desarrollo del mercado interno de vehículos automotores ligeros, beneficiando a los usuarios con vehículos con mejores precios, más oferta y mejores condiciones de compra, he tenido a bien expedir el siguiente

# DECRETO

**Artículo 1.-** El objeto del presente Decreto es establecer beneficios para el apoyo de la competitividad de la industria terminal productora de vehículos automotores ligeros nuevos establecida en México, ya sean de pasajeros o de carga, así como los requisitos para obtener dichos beneficios, mismos que a su vez coadyuvarán a impulsar el desarrollo del mercado interno de dichos vehículos en México.

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

**Secretaría:** A la Secretaría de Economía.

# CAPITULO I Del registro de empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos

**Artículo 3.-** Deberán registrarse como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos en México, las empresas que cumplan con todos los siguientes requisitos:

1. Manufacturen vehículos nuevos en México clasificados en las partidas 8702, 8703 (excepto la 8703.10), u 8704 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE), con un peso bruto vehicular menor o igual a 8,864 kilogramos, y que tengan características que permitan identificar que dichos vehículos estén destinados al transporte de pasajeros o de carga principalmente en vías pavimentadas urbanas o en carreteras. Para efectos de esta fracción, no se considerarán vehículos con características que permitan identificar que dichos vehículos están diseñados para circular principalmente: en vías pavimentadas delimitadas, como pistas de carreras, aeropuertos, pistas de go-karts, y similares; para labores agrícolas; en terreno montañoso o desértico; en playas; en vías férreas; u otro campo de transporte similar;

***Fracción reformada DOF 30-11-2009***

1. Hayan manufacturado en México en el año inmediato anterior por lo menos 50,000 unidades de los vehículos referidos en la fracción I. En caso de que la empresa haya generado un nivel de manufactura en México menor a las 50,000 unidades, el registro podrá solicitarse siempre y cuando cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones:
   1. Acreditar ante la Secretaría haber alcanzado un nivel de manufactura en México igual o superior a 50,000 unidades en alguno de los 3 años anteriores a aquél para el cual solicita el registro;
   2. No haber suspendido, en el año inmediato anterior, la manufactura de vehículos en México por más de 3 meses consecutivos;
   3. Acreditar que la cantidad de vehículos manufacturados en México por la empresa en el año inmediato anterior, registró una disminución anual no mayor a la observada durante ese periodo en las ventas acumuladas en los mercados de los modelos de vehículos manufacturados en México, a donde se destine por lo menos el 90% de los vehículos manufacturados en el país por dicha empresa, y
   4. Generar un nivel de manufactura en México igual o superior a 30,000 unidades en el año inmediato anterior.

***Fracción reformada DOF 30-11-2009***

1. Hayan invertido por lo menos 100 millones de dólares de los Estados Unidos de América en activos fijos para la producción de los vehículos referidos en la fracción I;

***Fracción reformada DOF 30-11-2009***

1. Cuenten con sus marcas propias, debidamente registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) o la autorización para utilizar sus marcas por parte del propietario a nivel internacional;
2. Manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con convenios nacionales, internacionales, o dentro de otros países, para surtir a un consumidor, nacional o extranjero, de las partes contenidas en el vehículo producido en México, bajo pena que en caso de demostrarse lo contrario, la Secretaría podría inmediatamente cancelar el registro de la empresa en cuestión, y
3. La empresa queda obligada a cumplir con las normas oficiales mexicanas vigentes en materia de emisiones y otras aplicables.

**Artículo 4.-** La Secretaría autorizará el registro de empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos, a empresas que no cumplan con las fracciones II y/o III del artículo 3, pero que demuestren que realizan o realizarán procesos de manufactura, ensamble, o blindaje bajo licencia de la empresa fabricante original, que, en base a referencias internacionales, incrementen el valor del vehículo al consumidor, antes de la aplicación de los impuestos, en más de un 50%.

**Artículo 5.-** Para efectos de los artículos 3 y 4:

***Artículo reformado DOF 30-11-2009***

1. Podrán considerarse como empresa fabricante de vehículos automotores ligeros nuevos aquella que se constituye como una sociedad, o como sociedades cuyas acciones y/o administración sean controladas directa o indirectamente por una sola persona física o moral, o las que tengan coinversiones u otras asociaciones, así como nuevos cambios de razón social, y
2. Las empresas que cuenten con registro de empresa de la industria automotriz terminal, al amparo del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, al momento de publicación de este decreto se podrán registrar como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos automáticamente; y mantendrán dicho registro siempre que, del 1 de noviembre al 1 de diciembre de cada año, muestren seguir cumpliendo con lo establecido en los artículos 3 y 4 en su caso.

**Artículo 6.-** El registro a que se refieren los artículos 3 y 4, deberá solicitarse en cualquier momento, y deberá renovarse entre el 1 de noviembre y el 1 de diciembre de cada año, siempre que se acompañe con la documentación de soporte para tales efectos. La Secretaría podrá cancelar de inmediato un registro si se demuestra que la documentación presentada por una empresa es falsa, o con tres meses de periodo de gracia si una empresa deja de cumplir con algún requisito establecido en los artículos 3 y 4.

**Artículo 7.-** La Secretaría podrá autorizar el registro a empresas que se encuentren en proceso de cumplir con la fracción II del artículo 3, el cual podrá ser renovable hasta por dos años consecutivos, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en las demás fracciones del citado precepto.

Una vez transcurrido este período, la renovación del registro deberá realizarse de conformidad con el artículo 3.

Si en alguno de los 3 primeros años de registro ocurre una contracción significativa en los mercados a donde se destina al menos el 70% de la producción del total de vehículos manufacturados en México, la Secretaría podrá extender el plazo de renovación del registro, al amparo del presente artículo, hasta por 2 años más, de conformidad con los parámetros que se definan en las reglas que se expidan para la aplicación de este Decreto.

***Artículo reformado DOF 30-11-2009***

**Artículo 8.-** La Secretaría emitirá opinión anticipada en relación a los artículos 3 a 7, sobre cualquier materia, y consultará a la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz (CIIA) en casos necesarios, o en caso de desacuerdo con el promovente.

# CAPITULO II De los beneficios

**Artículo 9.-** Las empresas que cuenten con registro de empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos gozarán de los siguientes beneficios:

1. Serán consideradas empresas fabricantes para efectos de las disposiciones sobre depósito fiscal automotriz dentro de la Ley Aduanera;
2. Serán consideradas como empresas fabricantes para todas las demás disposiciones de la Ley Aduanera;
3. Serán consideradas automáticamente empresas fabricantes bajo el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes;
4. Podrán ofrecer sus vehículos, directamente o a través de distribuidoras autorizadas mediante escrito para cada licitación, como vehículos nacionales, independientemente de donde fueron fabricados, para efectos del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y
5. Podrán importar con cero arancel ad-valorem los vehículos que se clasifican en las fracciones arancelarias establecidas en el Anexo I de este Decreto, al amparo del arancel-cupo establecido para tal efecto.

**Artículo 10.-** La cantidad en unidades de vehículos que podrá importar una empresa al amparo del artículo 9, fracción V, será de una cantidad equivalente al

10% de las unidades de vehículos a que se refiere el artículo 3, fracción I, que la empresa produjo en México en el año inmediato anterior, utilizando en su caso, cifras entre el 1 de octubre al 30 de septiembre del año anterior al que se solicita el registro, o cualquier periodo de doce meses en 60 días naturales o más antes de solicitar el cupo.

***Artículo reformado DOF 30-11-2009***

**Artículo 11.-** En el caso de las empresas que obtengan su registro al amparo del artículo 7 podrán importar, bajo el beneficio previsto en el artículo 9, fracción V, lo siguiente:

1. En el primer año de registro, 2,500 unidades, y
2. A partir del segundo año de registro, la cantidad que resulte mayor entre el 10% de su producción en el año inmediato anterior y 2,500 unidades.

***Artículo reformado DOF 30-11-2009***

**Artículo 12.-** La Secretaría podrá autorizar una cantidad mayor a la establecida en los artículos 10 y 11 a las empresas que cumplan con lo dispuesto en los artículos 3, 4 o 7, de conformidad con los parámetros que se definan en las reglas que se expidan para la aplicación de este Decreto, cuando se cumpla alguno de los siguientes factores:

1. Inversiones para establecer, ampliar o modernizar instalaciones productivas en México, para fabricar vehículos a los que se refiere el artículo 3, fracción I, o sus componentes principales, tales como motores, transmisiones o ejes;
2. Inversión en desarrollo humano y tecnológico, ya sea mediante capacitación especializada de obreros y/o empleados, capacitación y/o transferencia tecnológica a proveedores de primer, segundo y tercer nivel, y/o el apoyo a centros de diseño y/o desarrollo tecnológico, y
3. Compras a proveedores nacionales para abastecer a plantas de la empresa establecidas fuera de territorio nacional.

***Artículo reformado DOF 30-11-2009***

**Artículo 13.-** La Secretaría buscará el objetivo de promover el sector de vehículos automotores ligeros nuevos, en sus vertientes de mayor inversión, capacitación, o desarrollo tecnológico, conforme a los compromisos internacionales de México, al otorgar autorizaciones conforme al artículo 12, y en tal sentido, de ninguna manera condicionará dichas autorizaciones a requisitos de exportación, contenido nacional, balanza de divisas u otros prohibidos por los compromisos internacionales de México.

# CAPITULO III De los vehículos automotores ligeros usados

**Artículo 14.-** La Secretaría vigilará el correcto cumplimiento del calendario de apertura para los vehículos usados conforme lo establece el párrafo 24 del

apéndice 300-A.2 del TLCAN. En consecuencia, únicamente se permitirá la importación de este tipo de vehículos conforme los casos de excepción establecidos en los Acuerdos correspondientes o por opinión de la CIIA.

**CAPITULO IV De la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz Artículo 15.-** La Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz es un

órgano de carácter técnico y consultivo, en todo lo concerniente a promover la competitividad de la industria automotriz y vigilar que la apertura comercial del sector se realice de manera ordenada, y en general de la aplicación de este Decreto.

**Artículo 16.-** La Comisión se integrará con el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, y los Subsecretarios de Comercio Exterior y de Industria, Comercio y Competitividad de la Secretaría. El último de los Subsecretarios mencionados presidirá la Comisión. Las ausencias en las sesiones de cualesquiera de los Subsecretarios o del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, serán suplidas por el servidor público que éstos designen, con un rango mínimo de Director General o su equivalente.

***Artículo reformado DOF 24-12-2020***

**Artículo 17.-** La Comisión contará con un secretario técnico que será designado por el presidente de la Comisión y podrá crear las comisiones necesarias, las que se integrarán y funcionarán en la forma que la propia Comisión determine.

**Artículo 18.-** La Comisión sesionará con la frecuencia que ella misma determine o cuando la convoque su presidente a iniciativa propia o a petición de cualesquiera de sus miembros.

Los acuerdos de la Comisión serán válidos si en la sesión en que se aprobaron estuvieron presentes, como mínimo, un representante de cada una de las Secretarías que la integran.

**Artículo 19.-** El Secretario Técnico o, en su caso, el funcionario que designe el Presidente de la Comisión, podrá realizar consultas por escrito a los miembros de la Comisión, quienes tendrán un plazo de 10 días hábiles para emitir su respuesta.

**Artículo 20.-** En caso de ser necesario, se invitará a participar a otras dependencias públicas y organismos del sector privado.

# TRANSITORIOS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2003

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2004.

**SEGUNDO. -** Se abroga el Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de

diciembre de 1989 y sus reformas publicadas en el mismo órgano informativo el 8 de junio de 1990, 31 de mayo de 1995 y 12 de febrero de 1998.

# TRANSITORIO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009

**ÚNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

# TRANSITORIO DEL 2 DE FEBRERO DE 2017

**ÚNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

# ANEXO I

El arancel-cupo, aplicable a las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, siempre que se trate de vehículos con peso bruto vehicular inferior o igual a 8,864 kilogramos, será el siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fracción Arancelaria** | **Descripción** | **Unidad** | **AD-VALOREM**  **IMP. EXP.** | |
| **8702** | Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor. |  |  |  |
| 8702.10 | Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8702.10.99 | Los demás.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** | Pza. | Ex. | No aplica |
| 8702.20 | Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8702.20.99 | Los demás.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** | Pza. | Ex. | No aplica |
| 8702.30 | Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8702.30.99 | Los demás.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** | Pza. | Ex. | No aplica |
| 8702.90 | Los demás.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8702.90.99 | Los demás.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** | Pza. | Ex. | No aplica |
| 8703 | Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ( break o station wagon ) y los de carreras. |  |  |  |
| 8703.21 | De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm³.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8703.21.99 | Los demás. | Pza. | Ex. | No aplica |
| 8703.22 | De cilindrada superior a 1,000 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8703.22.99 | Los demás.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** | Pza. | Ex. | No aplica |
| 8703.23 | De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8703.23.99 | Los demás.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** | Pza. | Ex. | No aplica |
| 8703.24 | De cilindrada superior a 3,000 cm³.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8703.24.99 | Los demás.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** | Pza. | Ex. | No aplica |
|  | Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8703.31 | De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm³.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8703.31.99 | Los demás.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** | Pza. | Ex. | No aplica |
| 8703.32 | De cilindrada superior a 1,500 cm³ pero inferior o igual a 2,500 cm³.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8703.32.99 | Los demás.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** | Pza. | Ex. | No aplica |
| 8703.33 | De cilindrada superior a 2,500 cm³.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8703.33.99 | Los demás  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** | Pza. | Ex. | No aplica |
| 8703.40 | Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8703.40.99 | Los demás.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** | Pza. | Ex. | No aplica |
| 8703.50 | Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8703.50.99 | Los demás.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** | Pza. | Ex. | No aplica |
| 8703.60 | Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8703.60.99 | Los demás.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** | Pza. | Ex. | No aplica |
| 8703.70 | Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8703.70.99 | Los demás.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** | Pza. | Ex. | No aplica |
| 8703.80 | Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8703.80.01 | Eléctricos, excepto usados.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** | Pza. | Ex. | No aplica |
| **87.04** | Vehículos automóviles para transporte de mercancías  *Descripción modificada DOF 18-****11-2022*** |  |  |  |
|  | Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8704.21 | De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8704.21.99 | Los demás.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** | Pza. | Ex. | No aplica |
|  | Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8704.31 | De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8704.31.99 | Los demás.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** | Pza. | Ex. | No aplica |
| 8704.60 | Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** |  |  |  |
| 8704.60.02 | Eléctricos, excepto usados.  ***Descripción modificada DOF 18-11-2022*** | Pza. | Ex. | No aplica |